

ha puesto á disposición del Estado en el Paseo de la Reforma de la Ciudad de México.

2º El Ejecutivo se encargará del cumplimiento de este decreto, quedando al efecto autorizado para hacer los gastos que demanden la construcción y colocación de las estatuas expresadas, los cuales gastos cubrirá con los fondos á que se refiere el artículo 4º del presupuesto de Egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*CARLOS BERARDI*, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 5.— El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

## LEY

SOBRE EL CONTINGENTE DE HOMBRES QUE DEBE DAR EL ESTADO PARA EL EJERCITO NACIONAL.

Art. 1º El contingente de hombres que corresponde dar al Estado para cubrir las bajas del ejército federal, se cubrirá en primer término con los individuos que sin tener ocupación alguna carezcan también de rentas de que vivir, siempre que tengan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos respectivos para el servicio de las armas.

Art. 2º Si con los individuos expresados en el artículo anterior no bastare para llenar el contingente, se completará éste por medio de enganche voluntario, y á falta de voluntarios, por medio de sorteo, según las leyes vigentes.

Art. 3º La autoridad competente pondrá á los consignados á disposición del Gobernador, para que éste los entregue á los respectivos Jefes del ejército.

Art. 4º Corresponde á la autoridad judicial de la localidad respectiva hacer la declaración de que alguna persona carece de ocupación y de rentas para los efectos que expresa el artículo 1º. El hecho deberá probarse con el testimonio de dos testigos hábiles, cuando menos, pudiendo el interesado, rendir prueba en contrario. El procedimiento se seguirá de oficio, sin perjuicio de las promociones de aquel y de las de la autoridad política.

Art. 5º La autoridad política consignará á la judicial, los individuos á quienes no se les conozca

ocupación ni rentas; ésta levantará la información respectiva y una vez que haga la declaración, pondrá en su caso, á los consignados á disposición del Gobernador como previene el artículo 3º

Art. 6º Cuando resulte que los consignados al ejército no son aptos para el servicio de las armas y estén además comprendidos en el artículo 808 del Código Penal quedarán sujetos á las disposiciones correspondientes del mismo Código y del de Procedimientos Penales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*CARLOS BERARDI*, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 6.— El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unica. Se admite al C. Lic Pedro Morales Elizondo, la renuncia que hace del cargo de Juez 1º de lo Civil de la 1ª fracción judicial del Estado, para que resultó electo.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 28 de Enero de 1893.—Como se solicita y con fundamento en el Decreto número 8 del H. Congreso del Estado fecha 15 de Noviembre de 1889, reformado por el número 4 de 28 de Septiembre de 1891, se concede al Sr. Bouner G. Marsh ó á quien sus derechos represente, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado durante el término de (10) diez años por el capital que se invierta en la construcción del edificio para Establecimiento de Instrucción pública á que se refiere en su anterior escrito, á condición de que dicha obra no importe menos de (\$10,000) diez

mil pesos, de que la apertura del Instituto se verifique á más tardar el día 1º de Mayo de 1894, y de que, como lo ofrece el ocurrente, se reciban en el Establecimiento de educación á que va á destinarse aquella finca, hasta (40) cuarenta niños pobres que el Gobierno designe ó la autoridad que para ello se faculte, los que se instruirán gratuitamente conforme al plan de enseñanza establecido por el Estado. El concesionario tiene el deber de dar aviso al Recaudador de rentas de esta Ciudad al empezarse los trabajos de construcción de la obra de que se trata, y de presentar al Gobierno, al concluirse éstos, un manifiesto pormenorizado de ella y de su costo, comenzando desde entonces á contarse el término de diez años referido. Notifíquese y trascribáse á la Tesorería General del Estado y al Alcalde 1º de esta Municipalidad.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Rúbricas.

En primero de Febrero (1893) compareció el Sr. B. G. Marsh y dijo: que no expresándose ni en su escrito ni en la resolución que antecede, el tiempo que debe durar la obligación de admitir gratis hasta cuarenta niños pobres por disposición del Gobierno en el Establecimiento de educación á que se refiere, suplica á la Superioridad se sirva decretar que dicha obligación sea sólo por el término de diez años, que es el de la exención de impuestos concedida al capital que se invierta en este establecimiento; y en vista de esta manifestación el Gobernador resolvió de conformidad y que se tenga por aclarado en ese punto el anterior decreto; añadiéndose copia de esta diligencia en la que se expida al

interesado, quien impuesto de todo firmó: doy fé.—*B. G. Marsh.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 23 de Febrero de 1893.—Vista la anterior solicitud y demás diligencias que obran en este expediente, apareciendo del informe del Recaudador de Rentas de esta Ciudad que excede de un mil pesos el capital invertido por los ocurrentes en la fábrica de que tratan, destinada á la elaboración de chocolate y molienda de café y de maíz; se declara por este Gobierno con fundamento en la 1ª parte del artículo 1º del Decreto número 76 de 21 de Diciembre de 1888, cuyo plazo se prorrogó por el número 39 de 5 de Diciembre último, que dicho giro queda exento de todo impuesto por el término de (7) siete años á contar del 1º de Enero anterior, en que quedó concluido y en explotación, según lo manifestado por los mismos ocurrentes en la expresada solicitud. Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey 25 de Mayo de 1893.—Como se solicita en el anterior ocurso y con fundamento en la Ley de 2 de Octubre de 1891 expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo á que se refiere la de 22 de Noviembre de 1889, éste Gobierno concede al Sr. Calvin G. Brewster exención

de toda clase de impuestos Municipales y del Estado, durante (7) siete años, por el capital que invierta en la construcción y explotación de un ferrocarril, en jurisdicción de Villaldama, con arreglo á las siguientes bases:

1ª Se autoriza al mencionado Sr. Calvin G. Brewster para que sin perjuicio de tercero, construya un ferrocarril que, partiendo de la estación de «Alamos,» sobre el camino de fierro Nacional Mexicano ó del lugar próximo á ésta que más convenga al concesionario, pase por la Boca del Cañón y llegue al punto accesible más cercano á las minas que posee aquel en el Potrero de San Lorenzo, todo en jurisdicción de Villaldama.

2ª La vía será destinada al servicio ó transporte de carga, tendrá de (30) treinta á (36) treinta y seis pulgadas de ancho y se empleará como fuerza motriz el vapor, la electricidad ó la tracción animal.

3ª El concesionario se obliga á invertir en los trabajos relativos de esa Empresa un capital no menor de \$20,000 veinte mil pesos.

4ª Antes de comenzar dichos trabajos se presentarán á la aprobación del Ejecutivo los planos de la vía; haciéndose de los que correspondan al tramo de Alamos á la Boca del Cañón dentro de seis meses, á contar desde hoy, y de los del resto de la línea en cualquier tiempo antes de construir el tramo respectivo. Los trabajos de construcción empezarán dentro de un año, y toda la vía quedará en servicio dentro de tres años, contados ambos plazos desde esta fecha.

5ª El concesionario tendrá derecho á construir, si le conviene, tranvía de cable en lugar de ferrocarril, ó sustituir éste por aquella una vez construido

en la porción comprendida entre la Boca del Cañón y el término de la línea; debiendo dar cuenta previamente del cambio que haya de verificarse así como del término de la obra.

6ª En caso de que no hubiere avenimiento entre el concesionario y los particulares para la ocupación de terrenos necesarios para la locación de la vía, se hará la expropiación de ellos como por causa de utilidad pública y con arreglo á las leyes.

7ª El plazo de (7) siete años sobre exención de impuestos de que se ha hablado, comenzará á correr desde la fecha en que se concluya la vía; quedando obligado el concesionario á dar aviso de esto al Gobierno del Estado y á la Recaudación de rentas de Villaldama. Notifíquese y trascribese al C. Alcalde 1º de dicha Villa y á la Tesorería General para los efectos correspondientes.—*B. Reyess.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey 12 de Octubre de 1893.—Habiendo terminado ayer el plazo prorrogado que concedió este Gobierno, por acuerdo de 7 de Abril último, á la Compañía del Ferrocarril Urbano de esta Ciudad á la Villa de Guadalupe y Cerro de la Silla para tener concluida y en explotación toda la línea, sin que se haya recibido aviso de haberse cumplido con esa obligación, se declara caduca é insubsistente la concesión á que se refiere el decreto que antecede fecha 2 de Agosto de 1890, con fundamento en lo prevenido en la base 12 del mismo; disponiéndose que por la Tesorería General del Estado, á donde se re-

mitirá la escritura de fianza correspondiente, se haga efectiva la cantidad de \$1,000 un mil pesos que en garantía y para el cumplimiento de lo estipulado en la repetida concesión otorgaron los Sres. Felipe Sánchez y Felipe Garza Cantú en 7 del citado mes de Agosto. Notifíquese, trascribáse al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad para su conocimiento y á la expresada Tesorería con el objeto indicado y á fin de que hecho el entero respectivo se mande cancelar dicha escritura y se entregue á los interesados publicándose esta declaración.—*C. Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Rúbricas.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 31.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Dr. Atenógenes Ballesteros, sin perjuicio de tercero, merced de catorce surcos ó sean noventa y un litros por segundo, del agua que corre por el río de Conchos, jurisdicción de Linares, abajo de la confluencia de éste con los de Pablillo y Potosí, para beneficiar á la margen izquierda del río de Conchos, tierras pertenecientes al mismo mercedatario de la Hacienda de la Trinidad.

Segunda. El mercedatario pagará á la Tesorería General del Estado, la suma de ciento doce pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 32.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Tomás Garza, vecino de Cadereita Jiménez, sin perjuicio de tercero, merced de cuatro surcos de agua, ó veinticinco litros por segundo, de la que corre por el arroyo «El Terro-ro,» jurisdicción de aquella Ciudad, y de los pluviales que recoge el mismo arroyo, poniendo el interesado su presa en el punto más conveniente para el beneficio de dichas aguas.

Segunda. El mercedatario pagará en la Tesorería General del Estado, veintitres pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 33.—El XXVII Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Eexamínese al joven Francisco de P. Morales, en las materias de tercer curso de Jurisprudencia, sujetándose á las formalidades reglamentarias, y caso de que fuere aprobado matricúlese en el cuarto.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 34.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á D. Pablo B. López, vecino de Cerralvo merced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros de agua por segundo, de la que fluye en las cañadas denominadas «Matapulgas» y «Palos Blancos» en jurisdicción de la Villa expresada, la cual beneficiará por la toma que tiene ya establecida.

Segunda. El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, treinta pesos valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 35.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Jesús María Noyola y Narciso Barrera, merced de cuatro surcos de agua ó sean veintiseis litros por segundo, de la que cae al río de Hualahuises, cerca al «Paso de los Bueyes» y que procede de los filtraderos que hay en el arroyo conocido con el nombre de «Las Palmas» ó el «Atascoso», sito como á un kilómetro de la citada Villa de Hualahuises, y de un vertiente que hay en la boca del mencionado arroyo.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de veinte pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.